

**La educación en valores en España.
Discrepancias sobre la consecución de las
metas del Objetivo de Desarrollo
Sostenible 4 de la Agenda 2030**

*Divergences on the achievement of the targets
of Sustainable Development Goal 4 of the 2030
Agenda*

Beatriz Souto Galván

Profa. Titular de Derecho Eclesiástico del Estado

Departamento de Ciencias Histórico-Jurídicas

Universidad de Alicante

E-mail: Beatriz.souto@ua.es

192

Resumen: El debate sobre las competencias estatales en materia educativa sigue vigente en España. La comprensión del significado actual de “educación”, -asentado sin fisuras en el ámbito pedagógico- no tiene su correspondiente reflejo en el ámbito socio-político. En este trabajo se analizan, de una parte, los contenidos axiológicos derivados de la meta 7 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 de la Agenda 2030 y su implementación en España y, de otra, las últimas polémicas originadas a propósito de la transmisión de estos mismos valores en el ámbito educativo preuniversitario español: el denominado *pin parental*-, que consiste en otorgar a los padres la potestad de autorizar expresamente la participación de sus hijos/as en cualquier actividad complementaria con contenidos de carácter ético, social, cívico, moral o sexual; y, la contestación a nueva la reforma

educativa, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOMLOE). Este estudio propone una interpretación del artículo 27.2 CE que permita avanzar en el camino hacia una educación en valores en consonancia con los propósitos de la Agenda 2030.

Palabras clave: Educación para el desarrollo sostenible, educación para la ciudadanía global, Derecho a la educación, Agenda 2030.

***Abstract:** The debate over the State appropriate role in education has been persisted in Spain. The understanding of the current meaning of "education", - seated seamlessly in the pedagogical field - does not have its corresponding reflection in the socio-political field. This paper analyses, on the one hand, the axiological contents of target 4.7 of the 2030 Agenda and its implementation in Spanish formal education; on the other, the latest controversies originating from their transmission values in the Spanish educational field: the so-called parental pin-, which consists of leaving parents the power to expressly authorize the participation of their children in any complementary activity with content of an ethical, social, civic, moral or sexual nature; and, the opposition against the new educational reform, Organic Law 3/2020, of December 29, which modifies Organic Law 2/2006, of May 3, on Education (hereinafter LOMLOE). This study proposes a more comprehensive interpretation to Article 27.2 CE to better advance the path towards education based on values according to the 2030 Agenda goals.*

Keywords: Sustainable Development Education, Right to education, global citizenship education, the 2030 Agenda.

Sumario: 1. Introducción. 2. El ideario educativo constitucional. 3. El debate sobre la educación en valores en el sistema oficial de enseñanza. 4. Eliminando barreras en la implementación de la educación en los valores del ODS 4. El papel de las universidades. 5. Consideraciones finales. 6. Bibliografía.

1. Introducción

El debate sobre la función que debe arrogarse el Estado en el proceso de conformación de los nuevos ciudadanos sigue pendiente en España. La distinción entre instruir y educar,

aparentemente superada, vuelve de nuevo a formar parte de los discursos de aquéllos que reclaman para el ámbito familiar la función educativa. La función socializadora de la educación se considera prioritaria –desde la perspectiva opuesta- para lograr alcanzar un objetivo esencialmente comunitario: la consecución de una educación en favor del desarrollo humano y la sostenibilidad económica, social y ambiental, en consonancia con las metas de la Agenda 2030 (ONU, 2015).

En este trabajo se analizan, de una parte, los contenidos axiológicos derivados del artículo 27.2 de la Constitución española en conexión con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 de la Agenda 2030 y su implementación en España en todos los niveles educativos y, de otro, las últimas polémicas originadas a propósito de la transmisión de estos mismos valores en el ámbito escolar: el denominado *pin parental*-, que consiste en otorgar a los padres la potestad de autorizar expresamente la participación de sus hijos/as en cualquier actividad con contenidos de carácter ético, social, cívico, moral o sexual; y, la contestación a la reciente reforma educativa, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOMLOE).

2. El ideario educativo constitucional

El derecho fundamental a la educación, garantizado en el artículo 27 de la Constitución española, comprende tanto el reconocimiento de un derecho individual de libertad como una dimensión prestacional en sus niveles básicos (STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3). Se conjugan de este modo dos aspectos fundamentales para hacerlo efectivo: libertad e igualdad se salvaguardan en un difícil equilibrio fruto del pacto constitucional. Desde la perspectiva prestacional, el artículo 27.4 universaliza la enseñanza básica –obligatoria y gratuita-, el deber de los poderes públicos de garantizar este derecho mediante la programación general de la enseñanza y la creación de centros docentes (art.27.5). Sin embargo, nuestra norma constitucional no garantiza únicamente el acceso a la educación o a un puesto escolar sino que también diseña el tipo de educación al que tienen derecho los educandos estableciendo, en el artículo 27.2 CE, el denominado “ideario educativo constitucional”, es decir, los objetivos prioritarios a los que debe estar orientada la educación: el libre desarrollo de la personalidad en un contexto democrático y garante de los derechos y libertades fundamentales.

En primer lugar, por tanto, la Constitución idea un sistema de “enseñanza básica obligatoria y gratuita” (art. 27.4), que la legislación educativa ha concretado en una *escolarización obligatoria* en la etapa de “enseñanza básica”, de los seis a los dieciséis años de edad. (LOE, art. 4.1 y 2⁸⁹). La consecuencia inmediata de esta opción legislativa es que la no escolarización de los menores en el *sistema educativo oficial* -centros públicos o privados autorizados por el Estado- supone para los padres “el incumplimiento de un deber legal -integrado, además, en la patria potestad- que resulta, por tanto, en sí misma antijurídica” (STC 133/2010, de 2 de diciembre, F.J. 4º).

A lo anterior –es decir, la necesaria garantía del acceso a la educación- se añade, como ya adelantaba- una configuración específica del derecho a la educación, que se plasma en un objetivo primordial consagrado en el artículo 27.2 CE. En este sentido, en la misma Sentencia, el Tribunal Constitucional afirma que “el mandato que la Constitución impone a los poderes públicos en el artículo 27.2 CE constituye el contenido del derecho a la educación reconocido en el artículo 27.1 CE” (F.J. 8º).

Concretando su contenido, el mismo Tribunal ha afirmado que “la educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae a un proceso de mera transmisión de conocimientos, sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros” (F.J. 7º).

El objetivo señalado por el artículo 27.2 CE –“complejo y plural”, debe materializarse en el contexto educativo y, es a los poderes públicos a quienes corresponde la configuración del sistema cuya finalidad es la garantía del derecho a la educación (STC 133/2010, F.J.7º). El mandato del artículo 27.2 CE –insiste el Alto Tribunal- conlleva que el respeto a los principios fundamentales de la convivencia y los derechos fundamentales no son un “mero límite externo respecto a los contenidos académicos, sino un parámetro de

⁸⁹ La Ley Orgánica 2/2006, de Educación, de 3 de mayo, de Educación modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica Ley Orgánica de Educación.

adecuación de las enseñanzas a nuestra Constitución” (STC 31/2018, de 10 de abril, F.J. 6°).

El Tribunal Supremo ha sido especialmente contundente en lo que se refiere al cometido que corresponde al precepto analizado, llegando a afirmar que “a la finalidad de la educación se le asigna por el texto constitucional un contenido que bien merece la calificación de moral, entendida esta noción en un sentido cívico y aconfesional” (STS de 31 de enero de 1997, F.J 2°). De hecho, y como afirmó en su día FERNÁNDEZ-MIRANDA, en materia educativa la Constitución ha mostrado un especial interés en señalar un objetivo prioritario –artículo 27.2 CE-, que permite encuadrar nuestro sistema educativo en el modelo de democracia militante (2007, 151).

La interpretación jurisprudencial ha sido contestada por un sector doctrinal que se posiciona desde la defensa de los derechos paternofiliales en materia educativa. Desde esta perspectiva, el objetivo de la educación se restringe a garantizar “el pleno desarrollo de la personalidad humana” de los educandos durante su minoría de edad. La última parte del precepto “en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” se traduce, en todo caso, en la capacitación del alumnado “para el ejercicio de la libertad, también en la vida social”, abogando por una interpretación restrictiva del precepto (NUEVO LÓPEZ, 2014, 232), o, en palabras de Carlos Vidal, “La educación garantizada por el artículo 27 es una educación en libertad, que debe respetar, por supuesto, los principios y valores constitucionales y los derechos fundamentales, pero no siempre tiene que desarrollar una conducta de defensa activa de todos los contenidos de la Constitución, y menos aun los que haya determinado el legislador orgánico u ordinario” (2017, 751). Esta polémica la encontramos ya en el proceso de gestación de la Constitución de 1978, durante el que se llegó a afirmar que el apartado 2 no respetaba diversas creencias que pudieran manifestarse a través del cauce de la educación, “lo que equivale a desentenderse de los fines de ésta, o mejor -peor- a dejar que sea el Gobierno de turno el que señale cuáles serán estos fines en cada caso” (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 7 de julio de 1978, núm.106, 4020).

A lo anterior se añade una interpretación de la neutralidad de los poderes públicos en el ámbito educativo que contradice abiertamente la postura sostenida por el Tribunal Constitucional. La neutralidad, interpretada como inmunidad absoluta del individuo en la

asunción y desarrollo de su libre cosmovisión personal, implica que el Estado carecería de legitimidad suficiente para intervenir en el proceso de formación en valores del ciudadano. El único proceder compatible con el respeto de la autonomía individual sería su no injerencia en la mejora de la calidad moral de sus ciudadanos. El liberalismo tacha de perfeccionismo estatal cualquier intromisión de los poderes públicos en la determinación de ciertos estilos de vida en detrimento de otros (FARREL, 1998). Este posicionamiento –debatido durante años en el ámbito académico- aboga, en consecuencia, por la no intervención de la escuela en la educación ética del alumnado (FERNÁNDEZ, SUNDSTRÖM, 2011, 7).

En España, la concreción de los fines de la educación, es decir, el desarrollo normativo del artículo 27.2 CE ha estado marcado, fundamentalmente, por las dos concepciones previas. Desde mi perspectiva, sin embargo, la propuesta más idónea para poner fin a este debate es la formulada por ALÁEZ CORRAL, en cuanto prioriza el derecho a la educación frente al resto de libertades consagradas en el artículo 27 CE, considerándolo “un único derecho fundamental complejo, compuesto por diversas normas orientadas a garantizar su objeto”. El haz de facultades contempladas en el artículo 27 CE –derecho prestacional a una educación básica gratuita, la libertad de enseñanza, la libre creación de centros docentes y la garantía de la autonomía universitaria- se dirigen a asegurar la recepción de una educación libre, plural y democrática (2011, 95).

Como hemos visto se trata de una cuestión en absoluto pacífica. El enfoque desde el que construyamos el tipo de educación que queremos para las nuevas generaciones determinará, sin duda, la sociedad del futuro. Nuestra norma constitucional formula un tipo de educación basado en unos objetivos que tienen en cuenta tanto el desarrollo individual del alumnado como su inserción en el ámbito social y, no en cualquier tipo de sociedad. Y, en este sentido, es importante insistir en que el artículo 27.2 CE, en cuanto forma parte del contenido del derecho a la educación, ha de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) y otros tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art.10.2 CE). Los instrumentos internacionales con los que nos hemos comprometido como Estado y la cláusula exegética del artículo 10.2 CE deberían despejar las dudas sobre el marco de acción pedagógica que se ha de diseñar para lograr los objetivos prioritarios de la educación.

En el ámbito de Naciones Unidas, ya desde hace varias décadas, la UNESCO trabaja en la construcción de la denominada “Educación para la Ciudadanía Global”, es decir, una educación que inculque en el alumnado los valores, actitudes y comportamientos que apoyan la ciudadanía global responsable: creatividad, innovación y compromiso con la paz, los derechos humanos y el desarrollo sostenible (AGIRREAZKUENAGA, 2020, 6). Es más, se puede afirmar que la ONU ha adoptado un enfoque que contradice abiertamente los planteamientos que pretenden despojar al Estado de potestades en materia de transmisión de valores éticos en el ámbito educativo. La educación se contempla, lógicamente, como un derecho fundamental, pero también como un “bien público”, cuyo principal garante es el Estado. Aunque, efectivamente, la sociedad en su conjunto debe coadyuvar a la consecución de este objetivo, la participación del Estado es esencial para establecer y regular estándares y normas que permitan hacer efectivo el derecho a una educación de calidad. La consecución de una educación en favor del desarrollo humano y la sostenibilidad económica, social y ambiental parte de una perspectiva que “va más allá de un enfoque utilitarista de la educación e integra las múltiples dimensiones de la existencia humana”, “forma parte integral de su visión holística y humanista, que contribuye a un nuevo modelo de desarrollo”⁹⁰.

La Asamblea General de Naciones Unidas estableció en 2015 (Agenda 2030) sus prioridades estratégicas para la consecución de 17 objetivos de desarrollo sostenible (en adelante ODS) que, tal y como indica MURGA-MENOYO, “reflejan los grandes retos a los que hoy se enfrenta la Humanidad derivados de las problemáticas ecológicas, económicas y sociales globales. Todas ellas se han visto aumentadas desde que en los años setenta comenzaron a ser denunciadas, también con creciente insistencia, por foros científicos y organismos internacionales” (2018, 39). Lógicamente, la educación constituye uno de esos 17 objetivos (ODS 4), y su finalidad consiste en “garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”. La educación se considera piedra angular para la consecución de los ODS y para ello se requiere orientar los procesos formativos al modelo de

⁹⁰ Marco de Acción Educación 2030. *Hacia una educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de la vida para todos* (ED/WEF2015/MD/2).

ciudadanía que requiere el cumplimiento eficaz de la Agenda 2030 (MURGA-MENOYO, 2018, 40).

En consecuencia, a los fines de la educación que ya se habían incorporado en Declaraciones previas⁹¹ hay que añadir, el Objetivo 4.7 de la Agenda 2030 con el que se pretende “asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible” (Declaración de Incheon, 2015); debido a la interacción entre los ODS y la primordial tarea que a la educación corresponde en su consecución también se incorpora la formación en valores relacionados con otros ODS: salud y bienestar (ODS 3); igualdad de género (ODS 5); acción por el clima (ODS 13), etc.

En definitiva, las aspiraciones de la Agenda 2030 se concretan en el ámbito educativo en diversos objetivos dirigidos a generar una nueva conciencia colectiva que permita la realización de verdaderos cambios sociales (Declaración de Incheon, 2015, 26):

- a) El pleno desarrollo de la personalidad de los educandos.
- b) La educación en los Derechos Humanos: educación moral y cívica que se refiere a las relaciones de los individuos con la sociedad y de las sociedades entre sí⁹²; en este ámbito se incluiría la enseñanza y promoción de la igualdad y no discriminación, con especial interés en los últimos años en la promoción de la igualdad de género, incorporada de forma específica a los ODS (ODS 5).
- c) Educación para la paz.
- d) Educación para el desarrollo sostenible.

⁹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), artículo 26.2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), artículo 13.1; Declaración Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien, Tailandia, 1990), art. 1; La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículo 29.1; Declaración y Plan de Acción de Viena (parte I, párr. 33, y parte II, párr. 80); Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (párr. 2).

⁹² UNESCO, Algunas sugerencias sobre la enseñanza de los Derechos Humanos, París, 1969. Es esencial también tener en cuenta los resultados alcanzados en este sentido por la ONU a través del trabajo realizado por la Asamblea General (Resolución 49/184, de 21 de diciembre de 1994), Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, 1995-2004.

- e) Educación ambiental: entre otros contenidos se prevé, para el logro del ODS 13, “mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana”.
- f) Educación para la protección de la salud sexual y reproductiva (ODS 3).

España, en su compromiso por alcanzar los objetivos de la Agenda 2030, ha elaborado un Plan de Acción para su implementación⁹³. La propuesta en materia educativa, siguiendo las pautas del ODS 4, plantea un modelo que prepare a “niños, niñas y jóvenes para vivir en este mundo complejo e interconectado, incluyendo en el currículo educativo mecanismos que permitan dotar al alumnado de herramientas para comprender el mundo, de competencias socio-afectivas para manejarse en él y de capacidad crítica, de manera que se fomenten valores de dignidad humana, igualdad, justicia, solidaridad y participación, que están en la base de una convivencia democrática pacífica. Por ello, es necesaria la inclusión de competencias relacionadas con valores éticos a favor de la sostenibilidad social, ambiental y económica en los programas de educación formal a todos los niveles. En este sentido se adoptarán medidas educativas para la incorporación de la Educación para la Ciudadanía Global y la Educación para el Desarrollo Sostenible en el sistema educativo tal y como se establece en la medida transformadora correspondiente”.

En el Plan de Acción, el Gobierno español propone diversas medidas para la consecución de la Meta 4.7: a. Incorporar la educación para el desarrollo sostenible en la totalidad de la enseñanza obligatoria y en el sistema educativo, a través de los planes y programas educativos, para 2025. b. Incorporar en todos los grados y postgrados la formación en la Agenda 2030 y los ODS para 2021, de forma que todos los estudiantes que completen estudios de grado o posgrado hayan recibido una formación básica en desarrollo sostenible y ciudadanía mundial, al 100% en 2025. c. Incorporar para 2022 el sistema de acceso a la función docente (obligatoria y universitaria), en los contenidos mínimos

⁹³ Plan de Acción para la implementación de la Agenda 2030. Hacia una Estrategia Española de Desarrollo Sostenible. El Congreso de los Diputados adoptó el 12 de diciembre de 2017 una Proposición no de Ley, con el respaldo de la práctica totalidad de las fuerzas políticas, para orientación política del Gobierno en la definición de la estrategia nacional para el cumplimiento de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 (PNL 161/001253), en la que se insta al gobierno a “elaborar, aprobar y poner en marcha una Estrategia de Desarrollo Sostenible para implementar en España la Agenda de Desarrollo 2030.

requeridos en los procesos de selección, los conocimientos y destrezas necesarios para la educación para el desarrollo sostenible y la Agenda 2030. d. En 2025, todo el personal docente de la enseñanza obligatoria y universitaria habrá recibido cualificación en la Agenda 2030.

En el ámbito educativo no universitario, la nueva reforma de la Ley Orgánica de Educación (LOMLOE) ha previsto nuevas medidas para adecuarse a las exigencias de la Agenda 2030⁹⁴ mediante la inclusión principios orientadores propios del ODS 4 y la recuperación de la Educación para la ciudadanía (“Educación en Valores éticos y Cívicos”), adaptada, lógicamente, a la Agenda 2030.

El artículo 2 de la LOE enuncia las diversas metas a cuya consecución se orienta el sistema educativo en su conjunto, entre las que se encuentra la transmisión de los valores éticos definidos en el ámbito de Naciones Unidas a través del ODS 4.7:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.
- b) La educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción, edad, de discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia.
- c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.
- d) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y los derechos de los animales y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.

⁹⁴ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm.340, miércoles 30 de diciembre de 2020), Preámbulo.

- e) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.
- h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.
- i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, de cuidados y de colaboración social.
- k) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía, para la inserción en la sociedad que le rodea y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.
- l) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.

La enseñanza de los valores éticos que se desprenden de los fines expuestos se estructura, por un lado, mediante el sistema transversal y, por otro, a través de la recuperación de una asignatura autónoma y obligatoria en los ciclos de Primaria y Secundaria. En el tercer ciclo de Primaria se integra un área de *Educación en Valores cívicos y éticos*, “en la cual se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la función social de los impuestos y la justicia fiscal, a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico, la cultura de paz y no violencia y el respeto por el entorno y los animales”. En uno de los cursos de la etapa de Secundaria, “todo el alumnado cursará la Educación en Valores cívicos y éticos, que prestará especial atención a la reflexión ética e incluirá contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución Española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia”.

Pero además, la LOMLOE, considerando que el sistema educativo no puede ser ajeno a los desafíos que plantea el cambio climático del planeta, atribuye a los centros docentes la promoción de una cultura de la sostenibilidad ambiental, de la cooperación social, desarrollando programas de estilos de vida sostenible y fomentando el reciclaje y el contacto con los espacios verdes.

Tanto VOX como el Partido Popular han interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la LOMLOE invocando, entre otros aspectos, la vulneración del derecho de los padres a elegir el tipo de educación de sus hijos.

3. El debate sobre la educación en valores en el sistema oficial de enseñanza

La polémica en España sobre el derecho a la educación (escuela-padres; educación-instrucción) se reaviva cíclicamente en España; entre las más vehementes, la protagonizada, en 2006, por la asignatura “Educación para la Ciudadanía”; más de una década después, como consecuencia del llamado *Pin parental*, y el año pasado (2020) por la promulgación de la LOMLOE. Precisamente, en relación con la primera, Fernando Savater, en un artículo de opinión publicado en el diario El País titulado *Instruir Educando*, refutó la “oposición irreductible entre instrucción y educación”, insistiendo en que ambas son formas de transmisión cultural distintas pero complementarias. La aparente simplicidad de la afirmación se ilustra con un ejemplo que ataja cualquier duda sobre su exactitud: “tan importante es que el neófito conozca el dato objetivo de que la carne humana es comestible como la pauta moral que recomienda enérgicamente otro tipo de dieta” (2007).

El examen del artículo 27.2 CE obliga a detenerse en otro derecho integrado en el artículo 27. La polémica actual sobre la LOMLOE o de cualquiera de los diversos conflictos que en materia educativa se vienen sucediendo desde la promulgación de la Constitución española de 1978 pivota sobre el derecho de los padres/madres a *elegir el tipo de educación* de sus hijos/as. A diferencia de otros textos internacionales y regionales de derechos humanos, que lo mencionan de forma expresa (DUDH, art.26.3), o indirectamente⁹⁵, la Constitución española no contiene un reconocimiento expreso de esta

⁹⁵ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los

libertad, aunque parcialmente se halle incorporada a través de los derechos garantizados en los artículos 27.1, 27.3 y 27.6 CE.

Como ya adelantaba, el debate sobre las competencias estatales en materia educativa y el alcance de las libertades educativas garantizadas por la Constitución se inicia durante el proceso de gestación de la Constitución de 1978. En términos generales, las posiciones enfrentadas son sintetizadas por MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ en los siguientes términos: “libertad de enseñanza versus alternativa socialista de la escuela pública autogestionada, o bien: pluralismo escolar frente a escuela única aunque pluralista” (1979, 217).

Especialmente, Alianza Popular y UCD mostraron un incesante interés en garantizar las potestades paternofiliales en materia educativa y, en este sentido, presentaron enmiendas al texto del Anteproyecto reclamando la incorporación del reconocimiento expreso del derecho de los padres a elegir *el tipo de educación* de sus hijos⁹⁶; cuestión que se retoma a lo largo del proceso constitucional. Las críticas manifestadas en diversos estadios de su desarrollo se traducen en la falta de garantías que ofrecía el precepto –el actual 27.3 CE– para asegurar el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos. Muy contundente resulta en este sentido la intervención del representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, Silva Muñoz –que reproduzco parcialmente pese a su extensión por su coincidencia con planteamientos actuales sobre el derecho analizado–:

“La formación integral se inicia y se estructura esencialmente en el seno familiar, que constituye la célula básica y primaria de todo el proceso educativo. Consideramos que los padres son los primeros responsables en la educación de

principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas” (art.14.3). Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Paris, 20.III.1952: “A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas” (art.2)

⁹⁶ “Los poderes públicos garantizaran el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación de sus hijos, a escoger centros distintos de los creados por las autoridades públicas y de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (Enmienda núm.65 Primer firmante: Doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre (Grupo Parlamentario de Alianza Popular). El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático formula la siguiente enmienda: “La Constitución reconoce y los poderes públicos garantizan el derecho de los padres a elegir libremente para sus hijos el tipo de educación acorde con sus propias creencias y convicciones (Enmienda núm.779).

los hijos. Es éste un deber familiar ineludible que nace del derecho de los hijos a recibir enseñanza. Debe reconocerse expresamente el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, de acuerdo con los dictados de su conciencia y en cumplimiento de su indeclinable responsabilidad. (...). El fundamento de los deberes y derechos de los padres como educadores está en el propio derecho natural, anterior y prioritario de los del Estado. Es a ellos a quienes corresponde elegir libremente el centro educador que les inculque aquel sentido filosófico, religioso o moral de la vida que esté de acuerdo con las convicciones y creencias de sus padres. Un recto entendimiento del papel del Estado cerca de la sociedad debe limitarse a reconocerlo así⁹⁷.

Por otra parte, y en un sentido claramente diverso, la alternativa socialista apostaba por un modelo único de escuela pública, poniendo el acento en la igualdad de condiciones en el acceso a la educación. El pluralismo se haría efectivo a través de la intervención de los sectores sociales que constituyen la comunidad educativa con el propósito de tratar de afianzar el pluralismo interno en el modelo de escuela pública frente al modelo de pluralidad de escuelas (MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, 1979, 217).

El consenso educativo reflejado en el artículo 27 CE dejó también en evidencia las diferentes posiciones que en este ámbito sostenían –y siguen manteniendo- las distintas fuerzas políticas. La defensa de las libertades educativas -fundamentalmente la libertad de enseñanza, la libertad de creación de centros docentes, y, por supuesto, la libertad de los padres de elegir la formación moral y religiosa de sus hijos- se vio reforzada por la introducción del artículo 10.2 CE –cláusula de remisión interpretativa al contenido de tratados y convenios internacionales de derechos humanos-; mientras que la defensa de los intereses de la izquierda política quedaron plasmados en el papel protagonista del Estado en materia educativa, la protección de la escuela pública y la intervención de los miembros de la comunidad escolar en los centros sostenidos con fondos públicos (DE PUELLES BENÍTEZ, 2012, 26).

Finalmente, la libertad de los padres de elegir *el tipo de educación* para sus hijos quedó fuera del texto constitucional, si bien esta ausencia no implica que los progenitores no

⁹⁷ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm.106, 7 de julio de 1978, p. 4022.

posean distintas facultades para tomar decisiones en relación con la educación de sus hijos. Por un lado, el artículo 27.3 CE atribuye a los padres la elección de la formación moral y religiosa de sus hijos según sus propias convicciones; por otro, el 27.1 CE garantiza la libertad de enseñanza que, entre otras facultades, permite la libre creación de centros docentes, también expresamente reconocida en el artículo 27.6 CE.

Sobre el derecho garantizado en el artículo 27.3 CE disponemos de una amplia bibliografía –no siempre unánime en su interpretación– que coincide en distinguir dos dimensiones en su contenido esencial: una positiva, que consiste en la trasmisión de las propias convicciones, y una negativa, que trata de evitar interferencias en un ámbito vedado, en principio, tanto a terceros como a los propios poderes públicos. El Tribunal Supremo considera que el objeto de este derecho, dada su conexión con el artículo 16 CE –libertad religiosa e ideológica–, “se refiere al mundo de las creencias y de los modelos de conducta individual que, con independencia del deber de respetar esa moral común subyacente en los derechos fundamentales, cada persona es libre de elegir para sí y de transmitir a sus hijos” (STS de 11 de febrero de 2009, F.J. 6º).

Respecto a la dimensión negativa del derecho, el Tribunal Constitucional, en una temprana decisión, concretó que el artículo 27.3 CE “está estableciendo una órbita de libertad privada y de terreno acotado para el poder público, impidiendo formaciones ideológicas imperativamente predisuestas desde el Estado” (ATC 276/1983, de 8 de junio, F.J.1º). Como hemos visto anteriormente, esta declaración no implica, sin embargo, que el Estado no tenga potestades para transmitir un contenido axiológico en el ámbito educativo (STC [5/1981](#), de 13 de febrero, F.J. 7º).

El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance de la facultad reconocida en el artículo 27.3 CE y, pese a la cláusula interpretativa del artículo 10.2 CE, se ha mostrado contrario a su interpretación en términos de reconocimiento del derecho de los padres a *elegir la educación* de sus hijos (STC 133/2010, de 2 de diciembre, F.J. 5º). En este sentido, en primer lugar, niega que este derecho se halle incorporado en alguna de las libertades reconocidas en el artículo 27 CE, limitando su contenido a la posibilidad de los padres de elegir una enseñanza acorde con una concepción de la vida o cosmovisión con un contenido filosófico, moral o ideológico, que excluye, por tanto, la elección sobre el carácter pedagógico de las enseñanzas a las

que los progenitores pueden optar en virtud de este precepto (STC 31/2018, de 10 de abril, F.J. 4º).

El derecho de los padres a elegir el centro docente de sus hijos se sitúa en el artículo 27.1 CE, en el ámbito de la libertad de enseñanza, que, a su vez, incorpora también la facultad expresamente reconocida en el artículo 27.3 CE. Una y otra facultad, siendo distinguibles, están evidentemente relacionadas: “es obvio que la elección de centro docente sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral. Ambas guardan una íntima conexión con el derecho de creación de instituciones educativas con ideario propio, no limitado a los aspectos religiosos y morales. En este sentido, el derecho a establecer un ideario propio como faceta del derecho a crear centros docentes se halla en interacción con el derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos. La libertad de enseñanza de los padres encuentra su cauce específico de ejercicio, por expresa determinación constitucional, en la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE)” (STC 74/2018, de 5 de julio, F.J.4º).

Uno de los conflictos actuales en materia educativa tiene su origen en la propuesta del Partido político *VOX*, denominada por la propia formación como *pin parental*, que consiste en otorgar a los padres la potestad de autorizar expresamente la participación de sus hijos/as en cualquier actividad con contenidos de carácter ético, social, cívico, moral o sexual⁹⁸.

En el formulario diseñado para facilitar a los progenitores su uso en el ámbito escolar se justifica esta la implementación de esta medida como herramienta necesaria para evitar que el alumnado sea adoctrinado en la -erradamente denominada “ideología de género”- o, en una educación afectivo-sexual.

⁹⁸ Transcripción literal de la propuesta que se encuentra publicada en la Web de “VOX”: “Instaurar el PIN Parental y Autorización Expresa con objeto que se necesite consentimiento expreso de los padres para cualquier actividad con contenidos de valores éticos, sociales, cívicos morales o sexuales” (Medida 63, <https://www.voxespana.es/noticias/100-medidas-urgentes-de-vox-para-espana-20181006>, consultado el 4 de febrero de 2020).

La Región de Murcia exigió, al iniciarse el Curso 2019-2020⁹⁹, el consentimiento parental para la participación del alumnado en las actividades complementarias desarrolladas por los centros educativos públicos, siempre que fueran impartidas por personas ajenas al claustro. El Tribunal Superior de Justicia de Murcia, tras admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio de Educación, acordó suspender, de manera cautelar, su ejecución respecto al *veto o pin parental*¹⁰⁰. Posteriormente, archivó el recurso por pérdida sobrevinida de su objeto.

El debate sobre el *veto parental* se reavivó en enero de 2020, después de que VOX exigiera la incorporación de este aspecto en la normativa educativa de la Región de Murcia para poder aprobar los presupuestos de la Comunidad¹⁰¹; negociación que se ha planteado por el mismo motivo en febrero-marzo de 2021 en la Comunidad de Madrid¹⁰².

La justificación de las medidas propuestas se asienta en los llamados “derechos educativos paternos”, especialmente, en el derecho de los padres a elegir *el tipo de educación de sus hijos*, que como hemos visto no goza de reconocimiento expreso en nuestra norma constitucional. Por otra parte, hay que señalar que en la consecución del ideario educativo constitucional o ética cívica constitucional (artículo 27.2 CE), los poderes públicos pueden utilizar ejes transversales, es decir, cuestiones de relevancia social –propias del ideario educativo constitucional- con la intención de promover en el alumnado el desarrollo de facultades y aptitudes que les permitan tomar decisiones autónomas que afecten tanto a su vida privada como a su participación en un sistema democrático; y, especialmente, en relación con el ODS4 de la Agenda 2030 para realizar actividades en el marco de la educación para el desarrollo sostenible (EDS); pero también, como ya se materializó en 2006 y ahora a través de la LOMLOE, integrarlas en el plan de estudios a través de una asignatura obligatoria específica.

⁹⁹ Resoluciones de 29 de agosto de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan instrucciones de comienzo del Curso 2019-2020, para los centros docentes que imparten Educación Infantil y Primaria (15.2), y para Educación Secundaria y Bachillerato (25).

¹⁰⁰ Noticias Judiciales TSJ de la Región de Murcia (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es>).

¹⁰¹ Diario *El País*, 21 de enero de 2020 (consultado el 4 de febrero de 2020). Aunque estaba prevista su regulación en 2020, la paralización de las actividades complementarias durante este curso escolar ha determinado que se lleve a cabo ahora con la intención de que entre en vigor en el Curso 2021-22 (Diario *El País*, 20 de marzo de 2021).

¹⁰² ElDiario.es, 1 de marzo de 2021 (https://www.eldiario.es/madrid/vox-rescata-exigencia-pin-parental-apoyar-presupuestos-ayuso_1_7264041.html).

La segunda polémica, también muy reciente, ha surgido como consecuencia de la promulgación de la LOMLOE, objeto de fuertes críticas desde el inicio de su tramitación parlamentaria. Durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 se celebraron diversas manifestaciones en varias ciudades españolas. Entre otras reivindicaciones, se denuncia "el control político de la educación" o la vulneración de "la libertad de conciencia en favor de la imposición de una ideología laicista impropia de un Estado no confesional"¹⁰³.

El Proyecto de Ley Orgánica fue objeto de tres enmiendas a la totalidad presentadas por los Grupos Parlamentarios "Ciudadanos", "Vox" y el "Partido Popular". En el ámbito específico que tratamos se han invocado los siguientes argumentos para defender la inconstitucionalidad de la Ley:

1. El derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art.27.3 CE)¹⁰⁴;
2. La libertad de creación de centros docentes (art.27.6 CE). Se arguye, en este sentido, que la LOMLOE elimina la "demanda social" como criterio a seguir por parte de las Administraciones públicas a la hora de programar la oferta educativa gratuita, modificación que relega a este tipo de centros a un papel estrictamente subsidiario dentro de la red pública de centros, y, en consecuencia, afectando a los derechos protegidos en los artículos 27.1 y 27.3 CE¹⁰⁵.
3. Las críticas del Grupo Parlamentario "Vox" se asientan, básicamente, en aspectos de carácter ideológico. En primer lugar, tachan la reforma de

¹⁰³ https://www.cope.es/actualidad/sociedad/noticias/sigue-directo-las-manifestaciones-contra-ley-celaa-toda-espana-20201122_1009978 (consultado el 5 de febrero de 2021).

¹⁰⁴ Grupo Parlamentario "Ciudadanos" (BOCG, Serie A Núm. 7-2 20 de octubre de 2020, p. 3); Grupo Parlamentario VOX (BOCG, Serie A Núm. 7-2 20 de octubre de 2020, p.7). El texto presentado por el Grupo Parlamentario Popular rechaza la reforma sin articular otra argumentación que la de la falta de pacto educativo y la inoportunidad del momento actual para realizarla pero sí parece invocar el derecho mencionado al afirmar que el modelo educativo debe reconocer "a sus hijos – entiendo que se refiere a los padres - como principales responsables de sus hijos".

¹⁰⁵ Grupo Parlamentario "Ciudadanos" (BOCG, Serie A Núm. 7-2 20 de octubre de 2020, p. 3); El Grupo Parlamentario "VOX" se manifiesta en el mismo sentido pero añade críticas a un aspecto del Proyecto de Ley que fue modificado posteriormente a través de enmienda: "pone graves impedimentos al acceso a los fondos públicos de los centros que opten por la educación diferenciada, opción pedagógica ampliamente reconocida a nivel internacional, y que resulta del derecho de los padres a elegir la orientación educativa que consideren óptima para sus hijos" (BOCG, Serie A Núm. 7-2 20 de octubre de 2020, p.10).

“mecanismo de deconstrucción social, cultural al servicio de la ideología dominante del consenso progre y de orientación neocomunista más propia de las dictaduras cubana y venezolana”¹⁰⁶. El Proyecto de Ley –sostienen– menoscaba libertad ideológica y la libertad de conciencia (art.16 CE) al transmitir a los educandos un tipo de educación inclusiva y no sexista y de perspectiva de género¹⁰⁷ –a lo que denomina “adoctrinamiento ideológico de género-” y, una educación afectivo-sexual¹⁰⁸.

4. El principio de laicidad positiva en el sentido apuntado por el Tribunal Constitucional (art.16.3 CE)¹⁰⁹.

4. Eliminando barreras en la implementación de la educación en los valores del ODS

4. El papel de las universidades

La Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible (SDSN), organización que actúa en estrecha colaboración con la iniciativa Impacto Académico de Naciones Unidas (UNAI), trata de fortalecer el papel que las universidades deben asumir en la consecución de los ODS, dada su “labor de generación y difusión del conocimiento y su preeminente situación dentro de la sociedad”¹¹⁰. Entre las áreas principales a las que deben y pueden contribuir las universidades españolas dos resultan fundamentales para poner fin al disenso actual sobre la educación en valores en el ámbito escolar: su presencia en la implementación nacional y el diseño de políticas basadas en los ODS y la capacitación de las personas que deben implantar estos objetivos.

La enseñanza no universitaria es crucial en la transmisión de los valores y fines que propicia la Agenda 2030; constituye la herramienta prioritaria en la conformación de una ciudadanía que pueda involucrarse en la consecución de los retos y desafíos que conforman los ODS: “erradicar la pobreza, reducir las desigualdades, proteger el medio

¹⁰⁶ Grupo Parlamentario “VOX” (BOCG, Serie A Núm. 7-2 20 de octubre de 2020, p.7).

¹⁰⁷ En este sentido afirma que “una enseñanza de calidad realmente inclusiva debe reconocer la diferencia sexual y el diferente período madurativo entre los niños y las niñas” (BOCG, Serie A Núm. 7-2 20 de octubre de 2020, p.11).

¹⁰⁸ Grupo Parlamentario “VOX” (BOCG, Serie A Núm. 7-2 20 de octubre de 2020, p. 7).

¹⁰⁹ Grupo Parlamentario “VOX” (BOCG, Serie A Núm. 7-2 20 de octubre de 2020, p.7). Alega, en este aspecto, que el Proyecto está imbuido laicismo, “que supone la manifiesta intolerancia hacia los valores morales y religiosos de los ciudadanos, e incluye el adoctrinamiento por «clonación ideológica”.

¹¹⁰ *Cómo empezar con los ODS en las Universidades. Una guía para las universidades, los centros de educación superior y el sector académico*. Red de Soluciones para el Desarrollo Sostenible (SDSN).

ambiente e impulsar el crecimiento económico con miras a promover economías y sociedades más equitativas y más sostenibles, en beneficio de todos los países, en especial los más vulnerables”¹¹¹.

La Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE), en su sesión de 29 de mayo de 2018, manifestó su compromiso con la Agenda 2030 y las contribuciones de la Universidad dirigidas **al Plan de Acción 2018-2020** impulsado por el Gobierno español. En relación con la temática que analizamos, es relevante destacar los siguientes:

- “1. La incorporación de manera transversal de los principios, valores y objetivos del desarrollo sostenible a la misión, las políticas y las actividades de las universidades y de CRUE Universidades Españolas.
2. Un compromiso decidido con la inclusión de competencias relacionadas con un desarrollo sostenible e inclusivo, necesarias para la construcción de una ciudadanía global, en la formación de todo el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios.
3. La generación y la transferencia de un conocimiento comprometido con el desarrollo sostenible, incluyendo aquí también el conocimiento necesario para articular y dar seguimiento a la propia Agenda 2030”.

En un documento posterior¹¹² (2020), la CRUE ha propuesto la incorporación de nuevas competencias en planes de estudios e, incluso, de nuevos contenidos: contenidos específicos en asignaturas seleccionadas o bien asignaturas transversales en grados. Sin embargo, pese al avance que constituiría este objetivo, la CRUE muestra su preocupación por las limitaciones que tienen las Universidades para integrar nuevas asignaturas o modificar competencias en los planes de estudio debido a que suelen requerir una nueva verificación de los títulos. La consecuencia de esta aparente dificultad conduce a que, en general, las acciones universitarias dirigidas al desarrollo de los ODS se traduzcan, en todo caso, en su tratamiento transversal, en la celebración de jornadas, talleres, cursos, becas, premios o el impulso del voluntariado universitario. Sin embargo, resulta destacable la labor desarrollada por algunas universidades en la introducción a nivel

¹¹¹ Declaración de Aichi-Nagoya, UNESCO 2014^a (punto 8, p.2).

¹¹² Propuesta de Acciones de Sensibilización para la Implementación de la Agenda 2030 e Inquietudes de la Universidades en relación con el cumplimiento de los ODS. (CRUE 28 de julio de 2020)

curricular de los valores propios de los ODS. En este sentido, y a modo de ejemplo, la Universidad de Cantabria ha incorporado en la asignatura obligatoria del grado de Medicina “Introducción a la medicina: aspectos sociales, históricos y culturales de la salud y la enfermedad” una unidad docente que consta de tres actividades formales. En la primera, se presentan los principios básicos de la Agenda 2030, con especial énfasis en el ODS 3 y sus metas asociadas. En segundo lugar, el alumnado trabaja en grupos recopilando y comparando los indicadores de salud de las metas del ODS 3, a partir de una lista de países asignados atendiendo a criterios de diversidad cultural, económica y regional. Por último, cada grupo presenta al resto de la clase sus análisis y conclusiones, realizándose una reflexión conjunta sobre ellas (Dosier REDS, 2020, 40).

Es evidente que las universidades españolas se han implicado de distintas formas¹¹³ en la consecución de los ODS pero resulta indiscutible que todavía queda un largo camino por recorrer.

5. Consideraciones finales

Los poderes públicos, tanto en el desarrollo de las actividades ordinarias como en las complementarias, deben respetar el principio de neutralidad ideológica. Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha defendido reiteradamente que “la neutralidad del Estado se ha de garantizar de manera especial en el ámbito educativo: “todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales”, constituyendo un límite de la actividad educativa desempeñada por los poderes públicos, que comporta la renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico del alumnado (STC 5/1981, de 13 de febrero).

Sin embargo, y como se ha podido apreciar la neutralidad no afecta a los objetivos educativos del artículo 27.2 CE, que como ha dicho el Tribunal Supremo, pueden incorporarse en el sistema incluso en términos de promoción. Es decir, la Constitución española –y, como hemos visto, también los instrumentos internacionales de derechos humanos- determina un tipo de educación orientada a una serie de valores y principios:

¹¹³ Dosier REDS, Implementando la Agenda 2030 en la universidad. Casos inspiradores de educación para los ODS en las universidades españolas (2020).

el libre desarrollo de la personalidad en un contexto democrático y garante de los derechos y libertades fundamentales y una educación en favor del desarrollo humano y la sostenibilidad económica, social y ambiental, que constituyen un objetivo prioritario del sistema educativo y exigen del legislador español la elaboración de un sistema que permita al alumnado adquirir conocimientos y desarrollar competencias en las áreas descritas.

De hecho, el papel de la enseñanza no universitaria es crucial en la transmisión de los valores y fines que propicia la Agenda 2030; constituye la herramienta prioritaria en la conformación de una ciudadanía que pueda involucrarse en la consecución de los retos y desafíos que conforman los ODS: “erradicar la pobreza, reducir las desigualdades, proteger el medio ambiente e impulsar el crecimiento económico con miras a promover economías y sociedades más equitativas y más sostenibles, en beneficio de todos los países, en especial los más vulnerables”.

Respecto a las áreas principales a las que deben y pueden contribuir las universidades españolas dos resultan fundamentales, desde mi perspectiva, para poner fin al disenso actual sobre la educación en valores en el ámbito escolar: su presencia en la implementación nacional y el diseño de políticas basadas en los ODS; en particular, mediante el asesoramiento científico en la configuración curricular de los ODS en los distintos niveles educativos y, por supuesto, en segundo lugar, en la capacitación de las personas que deben transmitir los valores éticos que se desprenden de los ODS. Para la consecución de estos objetivos es necesario fortalecer las relaciones entre la Universidad y los Centros Educativos no universitarios, utilizando el modelo de “resonancia colaborativa”, un modelo que convierte esta relación en un espacio de indagación sistemática y crítica acerca de la enseñanza, el aprendizaje y la escuela como organización (MARCELO, ESTEBARANZ, 1998, 106).

6. Bibliografía

AGIRREAZKUENAGA, L. (2020). Education for Agenda 2030: What Direction do We Want to Take Going Forward? *Sustainability*, 12, 2035, 1-13. Doi: 10.3390/su12052035

ALÁEZ CORRAL, B. (2011). El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 17, 91-129.

DE PUELLES BENÍTEZ, M. (2012). La educación en el Constitucionalismo español, *Cuestiones Pedagógicas*, 21, 15-35.

FARREL, M. D. (1998). *El Derecho liberal*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

FERNÁNDEZ, C., SUNDSTRÖM, M. (2011). Citizenship Education and Liberalism: A State of the Debate Analysis 1990–2010, *Stud Philos Educ* 30, 363-384. DOI 10.1007/s11217-011-9237-8.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. (2007). Educación para la ciudadanía. Una perspectiva constitucional, en *Educación en valores. Ideología y religión en la escuela pública*. A. López Castillo (ed.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

MARCELO GARCÍA, C., ESTEBARANZ GARCÍA, A. (1998). Modelos de colaboración entre la Universidad y las Escuelas de Formación del Profesorado, *Revista de Educación* 317, 97-120.

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L. (1979). La educación en la Constitución española. Derechos fundamentales y Libertades públicas en materia de enseñanza. *Persona y Derecho*, 6, 215-295.

NUEVO LÓPEZ, P. (2014). Derechos fundamentales e ideario educativo constitucional, *UNED. Revista de Derecho Político*, 89, 205-238.

MURGA-MENOYO, M^a. A. (2018). La Formación de la Ciudadanía en el Marco de la Agenda 2030 y la Justicia Ambiental, *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social (RIEJS)*, 7(1), 37-52. Doi: 10.15366/riejs2018.7.1.002.

VIDAL PRADO, C. (2017). El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos los retos presentes y futuros, *UNED. Revista de Derecho Político*, 100, 739-766.